



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 003 **2018 00121 01**
DEMANDANTE: ANTONIO RAMOS BARROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de marzo de 2021. Igualmente se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se le condene al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 21 de octubre de 2014, o subsidiariamente desde el 21 de octubre de 2016, junto con las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas, los incrementos legales, los intereses legales moratorios, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se encuentra afiliado a ISS hoy Colpensiones y cotizó con INTERCOR desde el 06/01/1983 al 30/06/1990 y con Carbones del Cerrejón desde el 01/07/1995 al 01/12/2016.

Contó que solicitó la pensión de vejez ante la demandada, la cual fue negada mediante Resolución GNR 392848 de 29 de diciembre de 2016, por no reunir requisitos de ley. El 25 de mayo de 2017 solicitó nuevamente la

prestación, negada en Resolución SUB 14428 de 17 de enero de 2018, bajo el argumento que la entidad se encontraba adelantando verificación preliminar; Acto Administrativo confirmado en SUB 80134 de 24 de marzo de 2018.

Señaló que nació el 21 de octubre de 1954 según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Urumita, La Guajira, por lo que los 60 y 62 años los cumplió en 2014 y 2016, y tenía más de 1200 y 1400 semanas, respectivamente.

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso al éxito de las pretensiones principales y subsidiarias. Frente a los hechos aceptó el 1, 4, 6 al 10, aceptó parcialmente el 2, 3, 5 y negó del 11 al 14. Sostuvo que el demandante presentó dos copias de cédulas con fecha de nacimiento diferentes, una el 21 de octubre de 1954 y otra el 21 de octubre de 1956, razón por la que mediante *“reporte Ético AERLFN10 se indicaron posibles hechos de fraude y/o corrupción en la documentación allegada”*, de ahí que COLPENSIONES inició proceso de investigación en aras de determinar la posible falsedad en el documento referido, por lo que era deber del juzgado solicitar a la Registraduría Nacional certificación para determinar la fecha de nacimiento del demandante.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de cobro de lo no debido; carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi y la prescripción (*doc: 7ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 5 de marzo de 2021, resolvió: (*doc: 24ActaAudiencia.pdf*)

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez del señor ANTONIO RAMOS BARROS, más mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 1 ° de diciembre de 2016, con una mesada inicial de \$3'727.224.

SEGUNDO: *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar conforme a la tabla anexa, al señor ANTONIO RAMOS BAROS, por concepto de retroactivo pensional, incluidas mesadas ordinarias y adicional, la suma de \$237'574,249, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen.*

TERCERO: *Las excepciones quedan resueltas conforme lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: *Se imponen costas y agencias en derecho a favor del señor ANTONIO RAMOS BARROS y en contra de la demandada COLPENSIONES, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP una vez quede en firme la providencia.*

QUINTO: *De no ser apelada esta providencia, consúltese ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar”*

Como sustento de su decisión, señaló que conforme fue certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandante nació el 21 de octubre de 1954. En cuanto al régimen a aplicar, sostuvo que el actor no era beneficiario de la transición, por cuanto al 1º de abril de 1994 tenía 39 años de edad y 11 años de cotizaciones, siendo lo procedente el estudio pensional con base en la Ley 100 de 1993. Que al registrarse 1459.43 semanas y tener 62 años de edad, tenía derecho a la prestación pensional, estableciendo un IBL de los últimos 10 años de \$5.655.879,72, que al aplicarle una tasa de remplazo del 65.9% arrojaba como primera mesada la suma de \$3.727.224,73.

Para determinar la tasa de remplazo, tomó como base el 65.5% establecidos en la ley, al cual le adicionó 4.5% por las mesadas cotizadas adicionales a las 1300. En cuanto al disfrute, lo determinó a partir del 1º de diciembre de 2016, al ser la última cotización en noviembre de ese mismo año.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación. Suplicó la revocatoria de la decisión, al referir que no era procedente ordenar el reconocimiento pensional, por cuanto el demandante se trasladó del RAIS hacia COLPENSIONES sin cumplir con

los requisitos de edad, razón por la cual, la entidad solicitó al fondo privado la respectiva normalización, y que, bajo ese entendido, el actor no cumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, como el traslado se realizó a la edad de 54 años, no resultó efectivo ni legal, de ahí que no sea la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la prestación de vejez. En tal virtud, se debe absolver a Colpensiones de las pretensiones.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el accionante tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez pretendida.

El juez de primera instancia reconoció el derecho pensional al señor ANTONIO RAMOS BARROS con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de 21 de octubre de 2016, con fecha de disfrute el 1º de diciembre del mismo año, junto con el pago de un retroactivo por valor de \$237.574.249.

Lo anterior, mereció el reproche de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien alega con el recurso de apelación, que no es la entidad competente para el reconocimiento pensional, por cuanto el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, se produjo cuando tenía 54 años, es decir, por fuera del límite de edad permitido en el artículo 13 de la Ley

100 de 1993, razón por la cual, habían solicitado al fondo privado la respectiva normalización.

i. El régimen y/o entidad responsable del reconocimiento y pago de la prestación de vejez.

El artículo 48 de la Constitución Nacional contempla el derecho a la seguridad social, como una garantía fundamental y obligatorio, que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado, lo cual constituye un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

La seguridad social comprende la existencia de un sistema que garantiza las prestaciones y servicios sociales correspondientes, entre otros, las consecuencias derivadas de la vejez.

El legislador a través de la Ley 100 de 1993, dio origen al Sistema Integral de Seguridad Social, cuyo fin es proporcionar la cobertura integral de las contingencias, procurar las condiciones para lograr la efectividad de derechos como el de la seguridad social y la adecuada integración social. La relación de prestación está delimitada por la formalización de las relaciones jurídicas de afiliación y cotización.

Es así que, en lo que atañe al régimen general de pensiones como uno de los componentes que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, el artículo 10 de la referida ley, estableció como objeto, garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones, las cuales se regulan en la misma ley.

La relación de afiliación es la que promueve la inclusión en el sistema de pensiones y determina el ámbito de aplicación. Tratándose de pensiones, la afiliación es una sola y vitalicia.

El sistema de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, está conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes que coexisten. El

régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, a los que les asisten características comunes contenidas en los artículos 13 (características del Sistema General de Pensiones) y 17 (Obligatoriedad de las cotizaciones) de dicha Ley.

Ahora bien, la entidad responsable en el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, dependerá del régimen en el que se encuentre el afiliado. Por ello, si la afiliación se encuentra en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Título II) y las cotizaciones se efectuaron allí, las prestaciones económicas establecidas en la ley deberán ser reconocidas por Colpensiones, entidad que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011, administra en la actualidad dicho régimen.

Pero si, por el contrario, un ciudadano se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los aportes fueron girados a un fondo privado, con la que constituyen una cuenta de ahorro individual, las contingencias o riesgos pensionales serán asumidos por las administradoras de los fondos privados, creados con la expedición de la Ley 100 de 1993 (Título III).

ii. Caso concreto

Al discutir con la apelación la demandada Colpensiones que no es el ente de seguridad social encargado de reconocer la pensión, al trasladarse el actor al Régimen de Prima Media cuando le faltaban menos de 10 años, lo conllevó a pedir con anterioridad al fondo privado la normalización de las cotizaciones, este Tribunal a efectos de resolver el asunto, por auto de 11 de mayo de 2023 requirió de oficio a Colpensiones para que se sirviera aportar el expediente administrativo del señor Antonio Ramos Barros identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.159.906.

Una vez examinado el mismo, la Sala encuentra que, conforme la historia laboral de Colpensiones actualizada al 29 de mayo de 2023, el demandante realizó cotizaciones a ese régimen desde el 6 de enero de 1983

al 31 de diciembre de 2009, para un total de 1.129 semanas. Así mismo, se advierte que los ciclos cotizados con posterioridad, esto es, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2017 presentan la siguiente observación “***Aporte devuelto***” y “Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir”. Además, en el referenciado documento, se señala “Estado Afiliación: Traslado”.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de 13 de junio de la presente anualidad, se dispuso oficiar a la “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se sirva certificar, si el señor ANTONIO RAMOS BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.159.906, se encuentra afiliado a esa AFP, en caso afirmativo, se señale desde cuándo y el estado de la afiliación”, no obstante, no se recibió respuesta.

De ahí que, en aplicación al principio de celeridad y acceso efectivo a la administración de justicia, por auto de 19 de julio de 2023, de oficio se decretó e incorporó las certificaciones de afiliación del señor Antonio Ramos Barros identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.159.906, generadas en las páginas web de las administradoras de pensiones Porvenir S.A. y Colpensiones, documentales de las cuales se corrió traslado a las partes. De dichas piezas se constata, que el demandante si bien estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), en la actualidad se encuentra afiliado a Porvenir S.A.

Como puede verse, el señor Antonio Ramos Barros realmente no se halla afiliado al Régimen de Prima Media, por lo que, tal deficiencia impide la cobertura del riesgo de vejez por parte de Colpensiones. Ahora, al verificarse que el fondo privado - Porvenir SA - no se encuentra vinculada al presente trámite, en este caso no queda otra alternativa sino absolver a Colpensiones de las suplicas de la demanda.

Por consiguiente, se revoca la decisión de primer grado, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en las dos instancias.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de marzo de 2021, para en su lugar, **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Antonio Ramos Baros, conforme las consideraciones expuestas.

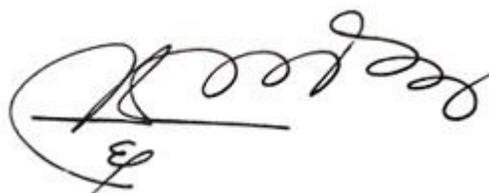
SEGUNDO: SIN COSTAS en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado